

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO**

Recurrido

v.

**SAMUEL NADAL  
RODRÍGUEZ**

Peticionario

**CERTIORARI**

KLCE202300023

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 2023.

Mediante un recurso de *certiorari*, comparece ante nos, por derecho propio y en *forma pauperis*, Samuel Nadal Rodríguez (Nadal Rodríguez o peticionario) quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) en la Institución Correccional Guerrero en Aguadilla. Solicita que se aplique el principio de favorabilidad a su caso y, en consecuencia, se le reduzca la pena que cumple en la actualidad.

Ahora bien, debido a que Nadal Rodríguez no anejó ningún documento respecto al procedimiento ante el Tribunal, nos vemos precisados a desestimar el recurso por falta de jurisdicción. El confinado no nos colocó en posición de atender y resolver su reclamo, al no perfeccionar su recurso conforme dispone nuestro ordenamiento. Regla 83(B)(1) y (3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R.83(B)(1) y (3).

**I.**

Es norma trillada de derecho que las partes -incluso los que comparecen por derecho propio- tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro

apelativo. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma, contenido, presentación y notificación de los escritos ante nos. *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585, 589-590 (2019); *Hernández Jiménez, et als. v. AEE*, 194 DPR 378, 382-383 (2015). Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. *Rivera Lamberty v. Rodríguez Amador*, 205 DPR 194, 202 (2020); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

De no observarse las disposiciones reglamentarias sobre el perfeccionamiento, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. Véase, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011). Claro está, ante la severidad de esta sanción, nuestro Tribunal Supremo exige que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Pueblo v. Valentín Rivera*, 197 DPR 636, 641 (2017); *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167-168 (2002).

En suma, la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de la ley vigentes y de nuestro reglamento. De lo contrario, este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

Por otro lado, sabido es que el contenido de los recursos de *certiorari* se encuentra regulado por nuestro Reglamento. El mismo establece que dicho recurso deberá incluir un apéndice que contenga los siguientes documentos:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

[...]

(ii) en casos criminales, la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere, y la notificación del archivo en autos de una copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari*, y la notificación del archivo en autos de una copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

[...]

Regla 34(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E).

Es claro que, si la parte peticionaria no presenta estos documentos, este Tribunal estará impedido de corroborar su jurisdicción y resolver los méritos de las controversias planteadas. Esto último se debe a que no tendremos forma de confirmar y auscultar las alegaciones de las partes, los asuntos medulares que disponen de la causa, ni revisar la corrección de la decisión recurrida por no tener constancia de ella, ni de los acontecimientos que dieron base a la misma. Consecuentemente, esta deficiencia se considera una sustancial, por lo que todo recurso que incurra en ella será desestimado. *Pueblo v. Samol Bonilla*, 201 DPR 847, 851 (2019); *Codesi, Inc. v. Mun. de Canóvanas*, 150 DPR 586, 590-591 (2000).

### III.

Del escueto escrito instado por Nadal Rodríguez, podemos inferir que solicita la modificación de su sentencia, a tenor con el principio de favorabilidad. Ello, con el objetivo de que se le reduzca el término de la pena de reclusión, así como que se deje sin efecto la reincidencia simple impuesta en su sentencia. A su vez, solicita que se dicte nueva sentencia.<sup>1</sup>

Analizado el recurso, el 27 de enero de 2023, emitimos *Resolución* a los fines de conferirle al peticionario **15 días** para que presentara la determinación objeto de revisión, así como cualquier otro documento que sea relevante a ésta. Ello, de manera que este Tribunal pudiera auscultar su jurisdicción.

No obstante, cabe destacar que Nadal Rodríguez no anejó a su recurso ningún documento para sostener su argumento, por lo que carecemos de toda información necesaria para atender su reclamo. Específicamente, estamos impedidos de determinar si, en efecto, poseemos jurisdicción sobre el caso de epígrafe, pues tampoco surge del expediente que el foro primario haya emitido una decisión revisable por nosotros. Solamente con el beneficio de los documentos correspondientes al reclamo, y cualquier otro que forme parte del récord, es que nos encontraríamos en posición de entrar en los méritos de la causa. Sin embargo, Nadal Rodríguez incumplió con las disposiciones de nuestro Reglamento. Recordemos que el hecho de comparecer por derecho propio no lo exime de cumplir a cabalidad con el trámite relacionado a la presentación de un recurso apelativo. *Febles v. Romar*, supra.

En conclusión, carecemos de jurisdicción para poder disponer en los méritos de la causa de autos, toda vez que el recurso no se

---

<sup>1</sup> De entender el peticionario que su solicitud se relaciona con la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II, R. 192.1, deberá presentarla ante el Tribunal de Primera Instancia.

perfeccionó adecuadamente. Véase, *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

**III.**

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones